

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 375 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:

- Jaime Javier Julio Giraldo.

Contra:

- Carlos Javier Julio Giraldo.
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento VERBAL.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-97550. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: EMPLÁCENSE**, en la forma y término previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía. Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: PROCEDA el demandante a la instalación de la valla respectiva o aviso según sea el caso para el emplazamiento pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibídem.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del C.G.P.)

NOVENO: Reconocer personería para actuar al Dr. Jaime Javier Julio Giraldo.

DÉCIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, que hace la apoderada del demandante Sr. WILSON LEONIDAS PARRA URREGO, para cuyo efecto allegó el contrato de transacción suscrito entre las partes del actual proceso, según el cual acordaron pago de todas las pretensiones de la demanda por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00) M./CTE.

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se plantea para determinar si la transacción arriada como fundamento de la solicitud a resolver, reúne las exigencias de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y el 2469 del Código Civil; y proceder de conformidad a la aprobación de la citada transacción para declarar la terminación del proceso.

**ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El Art. 2469 del C.C. reza: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

El Art. 15 del C.S.T. dispone: "**Validez de la transacción.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 32051, 17 feb 2009 señaló:

«Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.»

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se pide como primera pretensión, la declaración de contrato laboral indefinido entre las partes del actual proceso, y como consecuencia de dicha declaración se exigen los pagos por prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las mismas, pago de cotizaciones a fondo de pensiones e indemnización moratoria.

La suma aproximada de los cuatro primeros conceptos es de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M./CTE.

La transacción se acuerda por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00) M./CTE.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Después de consultar el documento que contiene la transacción allegada al proceso, se puede concluir sin duda alguna que el citado acuerdo de voluntades

se logró por dos personas mayores de edad, respecto de las cuales no se encuentra acreditada circunstancia o hecho alguno, de los que se pueda inferir su incapacidad. Además, el acuerdo viene suscrito también por la señora apoderada del trabajador como garantía de la representación de sus derechos.

De acuerdo con la demanda, esta persigue la declaración de existencia de contrato laboral indefinido entre las partes del proceso, con base en unos hechos de los que se solicitan pruebas para su demostración, y así poder demostrar los derechos del trabajador de los cuales se exige su pago por parte del demandado.

De conformidad con lo anterior se concluye igualmente sin lugar a duda, que los hechos sobre los que se pretende edificar la declaración de los derechos del demandante, no se encuentran demostrados como se exige, para derivar de ellos la configuración de los derechos ciertos e indiscutibles, que impiden la transacción de conformidad con el Art. 15 C.S.T.

Por el contrario, mediante el actual proceso el demandante persigue la demostración de los citados hechos; como presupuesto fáctico para la aplicación de las normas que persigue en su favor.

Así entonces, se tiene por demostrado que la transacción si es válida en el actual escenario, procediendo su aprobación y la consecuente terminación del proceso como se solicita por la parte demandante.

## DECISIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la transacción presentada por las partes del actual proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar terminado por transacción el actual litigio.

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

En memorial allegado, la señora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO, solicita le sean entregados los depósitos judiciales correspondientes a los meses de JULIO y AGOSTO de 2.021.

Revisado el expediente y el correspondiente Extracto Bancario, se puede constatar que, para el mes de JULIO de 2.021, este despacho judicial no recibió depósito alguno para este proceso, así mismo detállese que según certificación expedida por la Contadora de la Cámara de Comercio de esta ciudad y aportada por la misma peticionaria, se observa que si bien es cierto le fueron efectuados descuentos en el mes de JULIO y AGOSTO de 2.021, las consignaciones sólo fueron realizadas en los meses de **AGOSTO 2021** y **SEPTIEMBRE** de 2.021.

Así mismo se advierte que dichos depósitos judiciales correspondientes a los Meses de Agosto y Septiembre de 2.021, fueron aplicados y tenidos en cuenta como **ABONO** al crédito en la Actualización de la Liquidación que **allegó la misma señora Luisa Fernanda Aragón Moncaleano**, de la cual se corrió traslado conforme a la ley y que fuera **APROBADA** mediante providencia emitida el 29 de Junio de 2.022; y desde luego le fueron entregados a la demandante el 14 de Octubre de 2021 (Orden de Pago y entrega Archivos Drive Expediente Digital N° 26 y 27), teniendo en cuenta que ya existía una Liquidación Crédito debidamente aprobada, como se puede observar en el pantallazo que se incorpora a este proveído.

etbcsj.sharepoint.com/sites/2CivilCircuitoGdot/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000DCDFD2EA5762484F81BFC5899B376DF4&id=%2Fsites%2F2CivilCircuitoGdot%2FDocumentos%20compartidos%2F13%2E2%20PROC...

Documentos - One...

Liquidacion2016-00071.pdf 50 / 50

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	24.775.147,00	488.377,93	25.263.524,93	0,00	14.891.184,29	39.866.311,29	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-29	29	25,97	0,00	24.775.147,00	454.525,56	25.229.672,56	0,00	15.345.689,84	40.120.830,84	0,00	0,00	0,00
2021-04-30	2021-04-30	1	25,97	0,00	24.775.147,00	15.673,30	24.790.820,30	0,00	15.361.363,14	40.136.510,14	0,00	0,00	0,00
2021-04-30	2021-04-30	0	25,97	0,00	11.188.510,14	0,00	11.188.510,14	28.948.000,00	0,00	11.188.510,14	0,00	15.361.363,14	13.586.636,86
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	11.188.510,14	218.401,31	11.406.911,45	0,00	218.401,31	11.406.911,45	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	11.188.510,14	211.248,41	11.399.756,55	0,00	429.647,72	11.818.157,86	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	11.188.510,14	217.947,80	11.408.457,94	0,00	647.595,52	11.836.105,66	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-03	3	25,86	0,00	11.188.510,14	21.157,55	11.209.667,69	0,00	668.753,07	11.857.283,21	0,00	0,00	0,00
2021-08-04	2021-08-04	1	25,86	0,00	11.188.510,14	7.052,52	11.195.582,68	0,00	675.805,58	11.864.315,72	0,00	0,00	0,00
2021-08-04	2021-08-04	0	25,86	0,00	10.647.821,72	0,00	10.647.821,72	1.216.494,00	0,00	10.647.821,72	0,00	675.805,58	540.888,42
2021-08-05	2021-08-31	27	25,86	0,00	10.647.821,72	181.215,91	10.829.037,63	0,00	181.215,91	10.829.037,63	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-12	12	25,79	0,00	10.647.821,72	80.331,61	10.728.153,33	0,00	261.547,52	10.909.369,24	0,00	0,00	0,00
2021-09-13	2021-09-13	1	25,79	0,00	10.647.821,72	6.694,30	10.654.516,02	0,00	268.241,82	10.916.063,54	0,00	0,00	0,00
2021-09-13	2021-09-13	0	25,79	0,00	9.159.301,54	0,00	9.159.301,54	1.756.762,00	0,00	9.159.301,54	0,00	268.241,82	1.488.520,18
2021-09-14	2021-09-30	17	25,79	0,00	9.159.301,54	97.893,92	9.257.195,46	0,00	97.893,92	9.257.195,46	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-06	6	25,62	0,00	9.159.301,54	34.353,04	9.193.654,58	0,00	132.246,96	9.291.548,50	0,00	0,00	0,00
2021-10-07	2021-10-07	1	25,62	0,00	9.159.301,54	5.725,51	9.165.027,05	0,00	137.972,46	9.297.274,01	0,00	0,00	0,00
2021-10-07	2021-10-07	0	25,62	0,00	7.703.980,01	0,00	7.703.980,01	1.593.294,00	-0,00	7.703.980,01	0,00	137.972,46	1.455.321,54
2021-10-08	2021-10-31	24	25,82	0,00	7.703.980,01	115.578,73	7.819.558,74	0,00	115.578,73	7.819.558,74	0,00	0,00	0,00

1 de 1

Si bien es cierto los mencionados depósitos judiciales no fueron relacionados y/o plasmados en la providencia que termino el proceso por pago total, fue porque ya se habían tenido en cuenta como abono y sólo se referenciaron los que se consignaron con posterioridad, para efectos de ordenar la entrega de los mismos conforme correspondiera con base en la actualización de la Liquidación.

Con base en lo anterior, no existen dineros para devolver a la peticionaria, por lo que entonces se NIEGA su solicitud.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

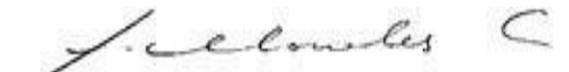
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

No se tiene en cuenta el EMBARGO DE REMANENTES, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que el proceso fue TERMINADO POR PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN, mediante providencia del 29 de Junio del año en curso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A pesar de haberse presentado liquidación del crédito por el señor apoderado de los ejecutantes, se advierte que la misma no se efectuó de conformidad al mandamiento de pago con el interés legal del 6% anual, pues dicha liquidación fue realizada con interés bancario; razón por la que se REQUIERE a dicho profesional del derecho para que ajuste dicha liquidación a la orden de pago en cita, y se sirva actualizarla a la fecha, para proceder posteriormente al traslado de la misma como se dispone legalmente.

El demandado Sr. ÓSCAR ALBERTO COTE ALZATE ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y perfeccionadas en su contra, y la consecuente terminación del proceso en su favor, argumentando que desde marzo del presente año consignó en dinero efectivo el valor del crédito por el cual se le sigue el actual proceso.

Revisados detenidamente los extractos de la Cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2022 (que se encuentran allegados al expediente en los archivos 154 y 155 expediente digital), no se evidencia la consignación que se menciona para el levantamiento de las cautelas y la terminación del proceso, y del comprobante allegado como soporte del citado depósito, se evidencia que al parecer el mismo se efectuó en otra cuenta diferente a la del juzgado, por el convenio 14975 de Arancel Judicial Gastos Ordinarios de Procesos.

Por esta razón se requiere al señor OSCAR ALBERTO COTE ALZATE, para que se sirva diligenciar lo necesario con el fin de que su depósito se verifique en la cuenta de este despacho judicial N° 253072031002 del Banco Agrario de Colombia sucursal Girardot, y así poder atender sus solicitudes y el pago a los acreedores de acuerdo con el mandamiento de pago; ya que hasta el momento el dinero no se encuentra a órdenes de este juzgado.

Se pone en conocimiento del mismo demandado, la renuncia que al poder realizó el abogado JOSÉ ÓMAR CORTÉS QUIJANO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 1 C.G.P. Decreto 806 de 2020, art. 5.

b) Yerro anotado: No se acreditó que el poder conferido al Dr. Mauricio Cortes Fallo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante o conferido conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

c) Subsanación: Acredítese que el poder conferido al Dr. Mauricio Cortes Fallo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes, téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no establece que el apoderado envíe los poderes a los poderdantes. O apórtese conforme lo establece el Código General del Proceso esto es con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Así mismo el poder debe ser conferido para que el proceso sea tramitado ante este estrado judicial.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 C.G.P. Decreto 806 de 2020.

b) Yerro anotado: Los anexos y pruebas aportados en medio electrónico, en algunos casos no son legible, y en otros la información esta cortada.

c) Subsanación: Apórtese los anexos y pruebas, de manera que sean legibles y la información no esté cortada.

3. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

*"De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."*

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de determinar la cuantía.

Acorde lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la SC3271 de 2020, en los procesos reivindicatorios se hace necesario allegar el documento demostrativo de la propiedad, y dichos documentos no fueron aportados al presente asunto.

*“En el reivindicatorio, más allá de la existencia material del bien que posee el demandado, indefectiblemente **debe allegarse el documento demostrativo de la propiedad (Título y el modo en los eventos en que es pertinente)**<sup>1</sup>, con el fin de acreditar patentemente que el predio que muestran las escrituras coincide con el poseído por el demandado contra quien se reivindica y se reputa, en principio, propietario, mientras el actor no desvirtúe esa presunción. De tal modo, varía axiológicamente el fin y el sentido en la acción de dominio, y por ello se predica que debe demostrar identidad entre la cosa reclamada y la poseída por el demandado, y solo en la medida en que se dé por demostrada esa correspondencia, se hallará legitimación en la causa e interés para obrar en el actor para obtener la recuperación de la propiedad. Esto es, debe comprobar que lo poseído es lo que sus títulos muestran, y que cuanto el demandado se resiste a entregar corresponde a los títulos que exhibe.” (Subrayado fuera de texto)*

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio. Arrímese:

- Escritura 1201 de junio 12 de 2012 de la Notaria 51 de Bogotá.
- Escritura 4135 de septiembre 29 de 2005 de la Notaria 51 de Bogotá.

<sup>1</sup> Salvo, claro está, el caso del artículo 951 del Código Civil.

- Escritura 1140 de junio 20 de 2003 Notaria 61 de Bogotá.
  - Escritura 881 de julio 4 de 1993 Notaria 41 de Bogotá.
2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 2 – Art. 85 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de la existencia y representación de la Corporación Club Puerto Peñalisa. Tampoco se allegó la constitución y administración del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Peñalista Futura Etapa.
- c) Subsanación: Apórtese la prueba de la existencia y representación de la Corporación Club Puerto Peñalisa, y la constitución y administración del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Peñalista Futura Etapa.
3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó la dirección electrónica de la Corporación Club Puerto Peñalisa.
- c) Subsanación: Indíquese la dirección electrónica de la Corporación Club Puerto Peñalisa.
4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- c) Subsanación: Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

*“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”*

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, es del juez del domicilio del demandado. Revisado el escrito de demanda se advierte que el domicilio de los demandados es:

- José Isidro Barrera Barrera, Ibagué.
- Seguros del Estado, Bogotá.

Por otra parte, acorde lo dispuesto en el numeral 6 ibidem, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho. En el presente asunto conforme el reporte de noticia criminal, el hecho sucedió en el sector San Marino, de jurisdicción del Municipio de San Juan de Rio Seco Cundinamarca. Por tanto, acorde la citada norma le corresponde conocer del presente trámite a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá.

En consecuencia, este Despacho Judicial no tiene competencia para adelantar el presente trámite.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Facatativá, (reparto). Por secretaría realícese los oficios y las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto la pretensión es por la suma de \$73.694.759., además solicita el pago de intereses desde junio 7 de 2018, los cuales acorde el liquidador de sentencias de la rama judicial corresponden al monto de \$71.694.759. No superando las pretensiones la suma de \$150.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla al Juez Civil Municipal Girardot Cundinamarca, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

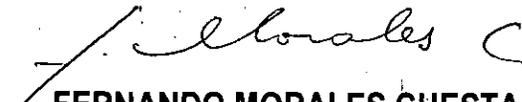
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juez Civil Municipal Girardot Cundinamarca.

TERCERO: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso definir sobre la división Ad-Valoren o venta de un inmueble dentro de la acción divisoria de la referencia respecto del bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 307 – 13321, consistente en casa de habitación ubicada en el lote 10 de la manzana “E”, con nomenclatura urbana carrera 7 B # 29-45 de la ciudad de Girardot; pero se observa que con la demanda no se aportaron los anexos obligatorios exigidos por el Art. 406 del C.G.P., esto es la prueba de que demandante y demandados son condueños, y el certificado del respectivo registrador en tratándose de bienes sujetos a registro, sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

En el actual asunto dichos anexos corresponden:

1. Al trabajo de partición
2. La sentencia que aprueba dicho trabajo de partición.
3. La inscripción de dichos documentos en el folio inmobiliario.

Además, como en la demanda se exige la división ad valoren según los porcentajes que fueron registrados en la anotación 16, se requiere también la copia de la sentencia citada en dicha anotación, es decir la del 5/5/2017, que no fue allegada con la demanda.

Para el caso concreto de allegó copia de la sentencia proferida por este mismo despacho judicial el 10 de julio de 2014, con el auto de corrección del año que corresponde a 2015.

Dicha sentencia aprueba la partición adicional de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por ANA LUISA DAZA DE PERAZA y ALFONSO LEYVA MONROY (Q.E.P.D.)

Igualmente se aporta copia del folio inmobiliario 307-13321 con las anotaciones 15 y 16, correspondientes respectivamente a la inscripción de las sentencias del 31/5/2016 y 5/5/2017, de adjudicación en partición adicional, y aclaración y corrección de porcentajes.

Como se evidencia de lo anterior, existe inconsistencia entre la copia de la sentencia y los registros de la matrícula inmobiliaria; ya que se aporta copia de sentencia del 10 de julio de 2015 y se allega registro de dos sentencias diferentes, la una del 31/5/2016 y la otra del 5/5/2017.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento estricto a la norma citada anteriormente, aportando los anexos exigidos para la demanda de división que se tramita en el actual asunto.

Ha de recordarse que es cargo de las partes aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y que para el caso concreto se requieren obligatoriamente para poder continuar con el trámite correspondiente, ya que los documentos aportados no cumplen con la consistencia que debe imperar para lograr acreditar de manera idónea la propiedad del bien en cabeza de los comuneros, y la tradición en su favor como se exige para esta clase de procesos.

Además, y por tratarse de pretensiones que persiguen la venta de la cosa común, debe encontrarse perfectamente acreditada la tradición del inmueble, con miras a transferir su dominio en cabeza de quien decida adquirirlo durante la subasta correspondiente.

El presente requerimiento se hace al demandante para que se sirva suplir las deficiencias de su demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P. con las consecuencias allí establecidas del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref.: DIVISORIO N° 253073103002-2018-00136

**Demandante:** CARLOS ALBERTO LEYVA LUQUE

**Contra:** ANA LUISA DAZA DE PERAZA, GUSTAVO ALFONSO LEYVA LUQUE,  
PATRICIA AMPARO LEYVA DE USCÁTEGUI, ANASTASIA LEYVA y VANESSA LEYVA DANESSE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

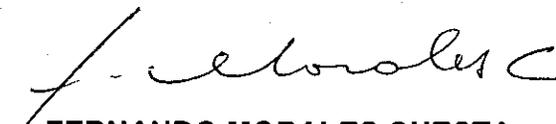
Girardot Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demandada ANA LUISA DAZA DE PERAZA, cuando contesta la demanda solicita el reconocimiento de mejoras, sin que hubiere aportado con dicha solicitud el dictamen pericial exigido en el Art. 412 del C.G.P., solicitando el decreto del mismo dentro del proceso.

Como es carga de la parte que pretenda tal reconocimiento de mejoras, se deniega el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

AUTO PRIMERA INSTANCIA  
Ref: DIVISORIO  
De: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ OVIEDO  
Contra: EVELIA SÁNCHEZ DE BONILLA  
Rad: 25307 31 03 002 2022 00076 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Hernán Gutiérrez Soto, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado en correo electrónico de fecha septiembre 14 de 2022, solicita se modifique el auto de fecha septiembre 9 de 2022, en tanto la cuantía de la demanda se determinó en la suma de \$255.000.000, de acuerdo al dictamen del avalúo comercial.

Dicha solicitud se rechazará por ser notoriamente improcedente (num. 2 art. 43 del C.G.P.), dado que acorde lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, la decisión que declara la incompetencia, no admite recurso.

Si en gracia de discusión, hubiera que realizar pronunciamiento se pone de presente que tal y como se indicó en la providencia de fecha septiembre 9 de 2022, la cuantía en los procesos divisorios se determina por el valor del avalúo catastral.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente la solicitud de modificación del auto de fecha septiembre 9 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 y 5 del C.G.P.  
  
b) Yerro anotado: Las pretensiones no son claras, en la medida que lo indicado en los numerales 1 y 3, son medidas cautelares, y las demás pretensiones dependen de lo decidido en estas.  
  
c) Subsanación: Adecuar la demanda, en el sentido de que estén en acápite separados las pretensiones, de la solicitud de medidas cautelares, a efectos de que las primeras se encuentren con precisión y claridad.
2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 2 – Art. 85 del C.G.P.  
  
b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de la existencia y representación de Condominio Caminos del Peñón P.H.
3. c) Subsanación: Apórtese la prueba de la existencia y representación de Condominio Caminos del Peñón P.H.
4. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

*“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”*

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha octubre 05 de 2021, mediante la cual fueron declarados improbados los incidentes de nulidad.

**Examen Preliminar.**

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada en audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia el acta.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

**Antecedentes.**

Mediante providencia emitida en audiencia de fecha octubre 05 de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, declaró improbados los incidentes de nulidad formulados por la demanda, atendiendo que:

- Fueron alegadas las causales de indebida notificación e intentar revivir un proceso legalmente concluido.
- En un escrito fue solicitada la nulidad a partir del auto de enero 21 de 2021, y en el otro la nulidad de todo lo actuado.
- Al demandado Rozo Julio Lombo Suarez se le notificó, por correo electrónico, teniendo en cuenta que es lo que consta en el expediente. Se advierte la hora

de llegada, recibido y la constancia de que el correo se abrió el 28, y que fue leído.

- Fueron radicados dos escritos, lo que tiene un efecto procesal, dado que tienen peticiones diferentes. Solo le dio valor al primero donde se invocó la indebida notificación, del segundo, solo se refiere, dado que no tiene el alcance jurídico, de una solicitud de nulidad como quiera que no dice que da alcance o son nuevos argumentos, sino que se trata un segundo escrito.
- En el escrito del incidente se indicó que las partes no estaban debidamente notificadas, y no pudieron ejercer su derecho de defensa, lo cual constituye un desatino, frente a la prueba de interrogatorio, que se pudo recabar. La prueba es incontrovertible y clarificadora. El correo fue abierto sin importar de quien era este, con lo que no resultada acertada la manifestación que no se podía abrir hace más de cuatro años, ya que, está el rastreo desde una dirección IP que el correo fue abierto. Po tanto, para efectos procesales la notificación se surtió en debida forma. Pese a que, los demandados en interrogatorio negaron lo contemplado en la constancia que indica que el correo fue abierto, no pudieron explicar con una razón sustentada que no fuera cierto lo que dice la constancia.
- Respecto de la notificación al inmueble hipotecado, los incidentados fueron dubitativos y contraevidentes en cuanto la casa estaba desocupada en febrero 1 de 2021. La casa no estaba desocupada estaba doña Nubia quien firmó la constancia de entrega, la hermana de la demandada, siendo del sentido común que puso en manos de la destinataria el documento. No pudieron explicar porque estaba en la casa, simplemente lo negaron. Dentro del interrogatorio se intentó acreditar que doña Nubia se encuentra en una situación de discapacidad, no tendría capacidad de discernimiento. Esta situación es absurda, contra la prueba recaudada, la notificación le llegó al destinatario, el correo electrónico fue suministrado por los demandados a la entidad bancaria. Esa información era la disponible para el Banco Caja Social, y su cesionario. Ese era el correo valido para surtir la notificación. Los demandados manifestaron que no hicieron una actualización, porque no tenían ninguna obligación con el Banco, dado que ya se había proferido un fallo al respecto.
- Existió un proceso que curso ante el Juzgado Primero Civil Municipal, que terminó en un fallo en el cual no se accedió a las pretensiones, porque se encontraron fallas de forma en cuanto a la constitución valor. Dentro de las documentales recibidas en ningún momento negaron haber recibido el dinero en préstamo del Banco Caja Social. Lo pronunciado en el citado estrado judicial no hizo tránsito a cosa juzgada. La excepción que prospero no enervo las pretensiones de la demanda, dado que se está frente a un proceso ejecutivo y no declarativo.

- No existe prueba que permita acreditar la falta de notificación. Las versiones de los demandados son contradictorias entre sí, niegan lo que está probado en el expediente.
- En cuanto a la cuenta de correo jedalo1204@hotmail.com, esa cuenta informada ante la iglesia, como una cuenta de la familia. Hay diferentes versiones, pero en todo caso la cuenta existe.
- Respecto de la certificación del pastor de la iglesia cristiana de Fontibón, por una parte dice que no se usaba, pero el otro si aparece en la certificación.
- La parte demandada, indica que el proceso ya terminó, pero no adelantaron trámite para obtener paz y salvo, y le den las instrucciones para cancelar la hipoteca.
- En la solicitud del crédito tenía como dirección aquella donde se realizó la notificación.
- No resulta de recibo que en un crédito hipotecario desapareció, la obligación siguió viva, y es susceptible de un nuevo proceso. Respecto de la segunda causal feneció la oportunidad para alegarla, como quiera que con el primer memorial se agotó la posibilidad de haber presentado esta segunda causal.
- En el mundo de los negocios se informan direcciones de notificaciones, donde para la entrega del dinero suministraron la información, y era su obligación informar el cambio de dirección de notificaciones, se está ante una situación culposa, lo cual acarrea consecuencias.
- El numeral 3 del artículo 304 dl C.G.P., determina como sentencia que no constituye cosa juzgada, *“las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”*, lo que ocurrió en el Juzgado primero. Habiéndose demandado nuevamente la demandada, debió formular las excepciones del caso. Por aplicación de la citada norma, no se puede aceptar la causal de nulidad.
- Las causales de nulidad enrostradas por la demandada no se encuentran las formuladas por las demandadas.
- Las nulidades formuladas son temerarias.
- Los demandados fueron notificados, y fueron omisos en esa notificación, y se pretenden aprovechar, invocando nulidad.

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, fundado en que:

- Los correos electrónicos no fueron presentados en diferente fecha, estos fueron allegado en junio 2 de 2021, con diferencia de algunos minutos. Se

presentaron por separado para facilitar el desarrollo de ambos. Por lo que no está de acuerdo con la preclusión del segundo incidente.

- En la carta de certificación de asistencia, no se referenció la cuenta el correo electrónico jedalo1204@hotmail.com.
- El correo que está vigente es davidlombo360@gmail.com, que es al que hace referencia el pastor.
- Se hizo referencia a la notificación del correo electrónico del demandado, solamente se allegó una certificación de 472, de lo cual es difícil probar el motivo porque fue abierto, y por quien. Debió haberse hecho el seguimiento a esa dirección electrónica para ver donde fue abierto. Dentro del cuerpo de la demanda no se observa el contenido de ese correo electrónico, en el cual se debió allegar la demanda con sus anexos, para poderse afirmar que el demandado quedó debidamente notificado.
- Los demandados revisaron el correo electrónico davidlombo360@gmail.com, porque el otro no lo pudieron volver abrir. Dicho correo fue abierto en 2014, y por esto cuando se realizan todas las gestiones, en el nuevo correo. La escritura se suscribió en 2012, y en esa época era que estaba jedalo1204@hotmail.com, en funcionamiento.
- Los demandados no tuvieron conocimiento de la demanda, ni de los anexos.
- Respecto de la notificación de la señora Luz Ena Correa Villabón, solo se hizo referencia del citatorio, desconociendo que ante no comparecer se debió enviar aviso, y este cumplir requisito para poder quedar notificado. Está probado que, ellos no estaban en el municipio cuando enviaron el aviso, el predio estaba desocupado porque lo perdieron todo, y se fueron a depender de su hijo.
- No se indicó quien se rehusó a recibir en la certificación.
- No podían caber 456 folios por debajo de la puerta. La señora Nubia padece de trastorno mental. El aviso no fue entregado en debida forma.
- Si los demandados no hicieron trámite para levantar la hipoteca, desconocían que tenían que hacer algo más. El abogado les indicó que había terminado su deuda. Ellos están sin empleo, la demandada padece problemas cardiacos y de otras enfermedades. Dentro sus prioridades no está el inmueble.
- El préstamo que realizarían sería ante una persona natural, y no ante un banco. Fue donde se enteraron que tenían problemas con el incidente de la deuda.
- El numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., establece como causal de nulidad, revivir un proceso legalmente concluido. Se reúnen los requisitos establecidos por la Corte en la sentencia C-100 de 2019, que hablan del mismo objeto, de

la misma causa y de las mismas partes. Existe cosa juzgada y no hay preclusión, porque la radicación del segundo incidente se hizo con diferencia de unos minutos.

- No fueron informados diferentes correos electrónicos, no se trató de confundir al juez y llevarlo a un error.

La parte demandante solicitó mantener la decisión, conforme:

- Fueron revisadas las pruebas.
- La prueba reina es la certificación de la empresa de correo, autorizada por el gobierno, en la cual indica que existió apertura del correo. No fue arrimada prueba, que la desvirtúe.
- Hubo diferente de horas entre la presentación del incidente. Solo hay una oportunidad para presentar incidentes.
- Se alegaron nuevos argumentos, respecto de si se allegaron los adjuntos con las notificaciones, respecto de lo cual nada se dijo en el incidente de nulidad.
- La demandante indicó que si conocía la firma de la hermana, y era la contemplada en el documento.
- El incidente por revivir un proceso, el Despacho con la norma indicó porque no procedía, y el motivo para negarlo.

El a quo en la misma audiencia de octubre 05 de 2021, ratifico su providencia, y concedió el recurso de apelación, fundando sus decisiones en:

- La abogada desconoce la contundencia de las pruebas recaudadas. Se conoció el dicho de los demandados, poniéndoseles de presente documentos.
- El despacho tiene certeza que la cuenta de correo existió, y fue abierto. El banco no tenía por qué cuestionar el correo.
- No fueron minutos la diferencia entre la entrega de incidentes.
- Los demandados guardaron silencio, cuando se les puso de presente la certificación de correo.
- Fueron presentados nuevos argumentos y pruebas, los cuales debieron indicarse en el incidente.
- No hay evidencia que se canceló la cuenta de correo, además de ser un argumento nuevo.
- Con el incidente se debió indicar todo lo referente a la notificación.

- Se debió acreditar que no cabía por debajo de la puerta el aviso.
- Fue concluyente que se realizó la notificación en legal forma.
- No se acreditó como fueron informados del proceso.
- Fue aportada extemporáneamente la prueba de los trastornos de la señora Nubia.

### Consideraciones:

De entrada se pone de presente que la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

Fue presentado incidente de nulidad por la parte demandada, por no haberse practicado en legal forma la notificación de Rozo Julio Lombo Suarez y Luz Ena Correa Villabon.

Al presente asunto fue aportado documento donde se indicó como dato de ubicación suministrado al Banco Caja Social el correo [jedalo1204@hotmail.com](mailto:jedalo1204@hotmail.com).

3. DATOS DE UBICACIÓN						
Dirección de Residencia: CL 19 5 29		Barrio: ALTO DE ROSARIO		Ciudad: GIRARDOT		
Teléfono 1: 8887453	Teléfono 2:	Celular 1: 3204951678	Celular 2:	Correo Electrónico: jedalo1204@hotmail.com	Tipo de Vivienda: EN ARRIENDO	
Nombre del Arrendador: JANETH DE VILLABON			Ciudad: BOGOTA		Teléfono: 2056658	
4. OCUPACIÓN PRINCIPAL						

En el hecho séptimo del escrito del incidente presentado por la parte demandada, se indicó que el señor Rozo Julio Lombo Suárez, afirma bajo juramento que no se utiliza dicho correo desde hace más de cuatro años, dado que olvido la clave.

Sin embargo, fue aportada certificación de la empresa de correo donde se advierte que fue enviado al mencionado correo electrónico, comunicación del auto que libra mandamiento de pago del señor Rozo Julio Lombo Suarez, en enero 25 de 2021, teniendo la misma fecha de entrega, y como fecha de acceso al contenido enero 28 de 2021.

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificado: E38816868-R

Lleida S.A.S., Afiliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38612045-5

Nombre/razón social del usuario: H Y H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA (CC/NIT 809010401)

Identificador de usuario: 427166

Remitente: notificaciones@hyh.net.co

Destino: jedalo1204@hotmail.com

Asunto: COMUNICACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE ROZO JULIO LOMBO SUAREZ (EMAIL CERTIFICADO de: notificaciones@hyh.net.co)

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (15:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (15:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 28 de Enero de 2021 (14:41 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.26.220

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11127 de 2022, ha precisado respecto de las notificaciones:

*“Ahora bien, para desatar la polémica planteada, vale la pena recordar que el artículo 82 del Código General del Proceso dispone que, en la demanda con que se promueva todo proceso, deberá mencionarse «(...) 10. [e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)» (se destaca).*

A su turno, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> -hoy Ley 2213 de 2022-, señala,

[[las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)» (destaca la Sala).

De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.”

<sup>1</sup> Norma que resulta aplicable al caso bajo análisis, teniendo en cuenta que se encontraba vigente para el momento en que se presentó la demanda -16 de septiembre de 2021-.

En el presente asunto se encuentra que, la notificación realizada al demandado Rozo Julio Lombo Suarez, al correo electrónico jedalo1204@hotmail.com, se surtió en legal forma, acorde lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, dado que:

- En el escrito de demanda se señaló como lugar de notificación el mencionado correo electrónico, por lo que se entiende presentado bajo la gravedad de juramento.
- La parte demandante explicó como obtuvo el correo electrónico.
- Obra en el expediente documento que acredita como fue obtenida la dirección electrónica.

De esta manera no resultan de recibo los reparos formulados por la parte demandada, contra de la decisión del a quo, tales como que:

- En la carta de certificación de asistencia, no se referenció la cuenta el correo electrónico jedalo1204@hotmail.com.
- El correo que está vigente es davidlombo360@gmail.com, que es al que hace referencia el pastor.
- Se hizo referencia a la notificación del correo electrónico del demandado, solamente se allegó una certificación de 472, de lo cual es difícil probar el motivo porque fue abierto, y por quien. Debíó haberse hecho el seguimiento a esa dirección electrónica para ver donde fue abierto. Dentro del cuerpo de la demanda no se observa el contenido de ese correo electrónico, en el cual se debíó allegar la demanda con sus anexos, para poderse afirmar que el demandado quedo debidamente notificado.
- Los demandados revisaron el correo electrónico davidlombo360@gmail.com, porque el otro no lo pudieron volver abrir. Dicho correo fue abierto en 2014, y por esto cuando se realizan todas las gestiones, en el nuevo correo. La escritura se suscribió en 2012, y en esa época era que estaba jedalo1204@hotmail.com, en funcionamiento.
- Los demandados no tuvieron conocimiento de la demanda, ni de los anexos.
- No fueron informados diferentes correos electrónicos, no se trató de confundir al juez y llevarlo a un error.

Ya que ni el Decreto 806 de 2020 ni la Corte Suprema Justicia, establecen que se deba referenciar en la certificación la cuenta de correo, o deba enviarse al correo que considera la parte es el vigente, o deba probarse porque motivo fue abierto, y quien lo abrió. Tampoco se exige seguimiento a la dirección de correo electrónico para ver donde fue abierto, o que por el paso del tiempo o el olvido de la clave, se tendrá que la persona a notificar no conoció de la demanda ni de los anexos.

*“Ahora, si bien el gestor se excusa en que no conoció tempestivamente el citado «requerimiento», porque el correo electrónico no llegó a la «bandeja de entrada sino al SPAM», lo cierto es que, dicha situación no es atribuible a la Colegiatura censurada, máxime cuando esta aportó evidencia que acredita el envío y entrega de la misiva a la dirección [juanpbarrientosh@gmail.com](mailto:juanpbarrientosh@gmail.com), al paso que aquel no allegó prueba que respalde su dicho.” (STC10725-2022)*

La Corte Constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

***“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.***

*7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso<sup>2</sup>.*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma<sup>3</sup>.*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al*

<sup>2</sup> En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

<sup>3</sup> Sentencia T-213 de 2008.

derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>4</sup>.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos<sup>5</sup>. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente<sup>6</sup>.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta<sup>7</sup>.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente<sup>8</sup>. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa<sup>9</sup>. "

En lo que toca a la notificación de la señora Luz Ena Correa Villabon, basta con indicar que:

- El demandante indicó en el escrito de demanda como lugar de notificación la carrera 4 No. 18 - 50 barrio alto de la cruz de la ciudad de Girardot.

<sup>4</sup> Sentencia C-083 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-630 de 1997.

<sup>6</sup> Sentencia C-258 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia C-1194 de 2008.

<sup>8</sup> Sentencia T-1231 de 2008.

<sup>9</sup> Sentencia T-213 de 2008.

- Revisada escritura aportada, se advierte que la demandada señora Correa indicó como dirección dicha dirección:

Viene de la Hoja Notarial No. 1697159

136

ROZO JULIO LOMBO SUAREZ.  
C.E. No. 11.316160 (6da)

DIRECCION-TEL: Cra 4 N. 18-50 Barrio alto del Rosario  
Caf. 320 495 16 78  
OCUPACION Independiente

LUZ ENA CORREA V.  
LUZ ENA CORREA VILLABON  
C.E. No. 39665 322. 6da  
DIRECCION-TEL: Cra 4 N. 18-50 B. alto del Rosario  
889 75 53  
OCUPACION Independiente

- Fue aportada certificación emitida por la empresa de correo del trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la citada dirección:



**CERTIFICA QUE:**

No 06 CERTIFICADO: 82713237 / ARTICULO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.  
OFICINA ORIGEN: CRA 4 D No 38 e 20 IBAGUE, TOLIMA

EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2021 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:  
JUZGADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT / RADICADO: 2020-208

GIRARDOT CUNDINAMARCA  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA.

CIUDAD: GIRARDOT

DEMANDADO: LUZ ENA CORREA VILLABON

NOTIFICADO: LUZ ENA CORREA VILLABON

DIRECCION: CARRERA 4 NUMERO 19 -50 BARRIO ALTO DEL ROSARIO / CIUDAD: GIRARDOT

RECIBIDO POR: NUBIA CORNA

CÉDULA: 39575081

TELÉFONO:

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI  
OBSERVACIÓN: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.

AM Mensajes		CÓDIGO DE BARRAS		CÓDIGO DE BARRAS	
Fecha de Emisión	01/02/2021	Fecha de Entrega	01/02/2021	Fecha de Recibo	01/02/2021
Destinatario	LUZ ENA CORREA VILLABON	Destinatario	LUZ ENA CORREA VILLABON	Destinatario	LUZ ENA CORREA VILLABON
Dirección	CARRERA 4 NUMERO 19 -50 BARRIO ALTO DEL ROSARIO	Dirección	CARRERA 4 NUMERO 19 -50 BARRIO ALTO DEL ROSARIO	Dirección	CARRERA 4 NUMERO 19 -50 BARRIO ALTO DEL ROSARIO
Ciudad	GIRARDOT	Ciudad	GIRARDOT	Ciudad	GIRARDOT
Identificación	39575081	Identificación	39575081	Identificación	39575081
Firma del Emisor		Firma del Destinatario		Firma del Receptor	
[Firma]		[Firma]		[Firma]	

Nota: aclarar que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestro guía, no se tiene en cuenta para todos los efectos se tomara como valida la informacion contenida en el documento emitido por el receptor y recibido por el emisor.  
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia enviada.  
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 04 DE FEBRERO DE 2021  
CORDIALMENTE.

- En el interrogatorio realizado a la demandada señora Luz Ena Correa Villabon, al ponérsele de presente la constancia de entrega de la citación, indicó que la señora Nubia Luz Correa es su hermana.
- Fue aportada certificación del trámite de que trata el aviso del artículo 292 del C.G.P., con la indicación que la persona a notificar, o la persona que atiende se rehusó a recibir el documento, pero si reside, y se dejó el documento bajo la puerta.



- Los demandados no tuvieron conocimiento de la demanda, ni de los anexos.
- Respecto de la notificación de la señora Luz Ena Correa Villabón, solo se hizo referencia del citatorio, desconociendo que ante no comparecer se debió enviar aviso, y este cumplir requisito para poder quedar notificado. Está probado que, ellos no estaban en el municipio cuando enviaron el aviso, el predio estaba desocupado porque lo perdieron todo, y se fueron a depender de su hijo.
- No se indicó quien se rehusó a recibir en la certificación.
- No podían caber 456 folios por debajo de la puerta. La señora Nubia padece de trastorno mental. El aviso no fue entregado en debida forma.

Lo anterior en atención a que:

- Se encuentra acreditado que fue enviado el aviso, el cual cumplió con los requisitos establecidos en el estatuto procesal civil.
- La norma no establece que las personas a notificar deben estar en el municipio al que se envía el aviso.

*“En efecto, en casos de contornos similares ha sostenido la Sala, que «el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata» (CSJ SC, auto 22 ene. 1996, Rad. 5862 reiterado en AC 5664-2014), pues al paso que éste corresponde al «lugar donde el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio» (CCLII, pág. 546), el otro «atañe a aquel paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde ella puede ser hallada con el fin de ser alertado de los actos procesales que así lo requieran» (auto 13 Jun. 1997, reiterado en AC6656-2014).”*

- Conforme lo señalado por la empresa de correo, se advierte que había alguien en el inmueble, ya que el citatorio del artículo 291 del C.G.P., fue recibido por la hermana de la demandada. Y cuando fue a entregarse el aviso, la persona que atendió se rehusó a recibirlo. No resultado de recibo el argumento que el predio estaba desocupado, ya que aun cuando esto fuera cierto, para el momento en que la empresa de correo, paso por el inmueble, hubo quien recibiera la comunicación, y el aviso0.
- La mencionada Ley, no establece que se deba indicar quien se rehusó recibir la certificación. Solo que se deje en el lugar, lo cual acorde la certificación emitida por la empresa de correo hizo, dejándola por debajo de la puerta.

- En lo que toca a la afirmación que la hermana de la demandada, que fue quien recibió el citatorio, padece de trastorno mental, revisado el expediente no se advierte que se hubiera acreditada dicha situación. Con documento expuesto en la audiencia, para acreditar el trastorno mental, no puede fundarse la decisión del presente trámite, dado que el artículo 164 del C.G.P., establece que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente allegadas al proceso. Dicha prueba no se aportó dentro de las oportunidades procesales dispuestas para el efecto, además que no se acreditó que se tratara de una prueba sobreviniente.

Finalmente, tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos, frente a la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., de revivir un proceso legalmente concluido, dado que:

- No fue aportado el expediente 2017-638, a efectos de valor los reparos que dicho proceso versaba respecto del mismo objeto, misma causa y mismas partes.
- Solo se cuentan con las transcripciones realizadas por la parte demandada, y algunos documentos de los trámites dispuestos en dicho proceso. Al respecto se reitera lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, que la decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- No obstante, si en gracia de discusión, se tuviera en cuenta lo aportado, se debe tener en cuenta, que en el presente trámite no se pretende proseguir el trámite llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, al interior del proceso 2017-638, que sería lo que generaría nulidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SC6958-2014, ha indicado:

*“Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.”*

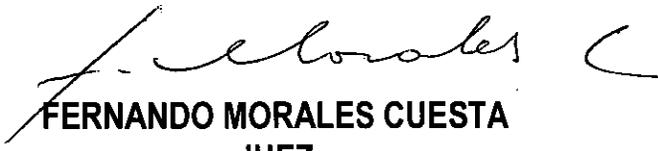
En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, en audiencia de fecha octubre 5 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$1.500.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**